

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara- Antioquia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 078
Accionante	Lucia Margarita Correa Correa
Afectado	Lucia Margarita Correa Correa
Accionados	Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara, Antioquia
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00263 00
Procedencia	Recibida en el Despacho
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 135 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición dentro de procesos jurisdiccionales y debido proceso.
Decisión	Concede tutela

Habiéndose surtido el trámite del Decreto 2591 de 1991, se procede a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS RELEVANTES

1. Manifiesta la accionante que es dueña de un lote de terreno ubicado en el sector el “Atanasio”. Para lo cual construyó un muro medianero con malla y el resto de la propiedad la delimito con estacones. Los cuales su vecino Leonardo Villada los tiro a bajo con la excusa de que estaban en malas condiciones y en su ausencia aprovecho para adecuar en su inmueble muro de contención con llantas habilitando un acceso de carretera a su propiedad sobre la franja de terreno de su propiedad.
2. Razón por la cual instauró ante la Inspección de Policía de esta municipalidad querrela civil por perturbación a la propiedad. Lo que hizo desde el pasado 19 de febrero de la presente anualidad y a la fecha si bien esa oficina programó visita ocular al inmueble para el 09 de noviembre de 2021 a las 09:00 de la mañana, considera que se le ha violado sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición. Por lo que solicita del juez de tutela se le ordene a la accionada dar respuesta de inmediato a la querrela civil policiva.
3. La entidad demandada en respuesta a la tutela indica que, efectivamente la accionante radico querrela civil de policía por perturbación a la propiedad. Pero a la Inspección no le consta que la perturbación de la cual se habla sea en el terreno de la accionante toda vez que la contratista adscrita a esa dependencia realizo en días pasados visita al predio y llego a la conclusión que de acuerdo a la ficha catastral y la escritura no era posible verificar con claridad los linderos y

recomendó realizar un estudio de títulos. Así mismo señala que ese Despacho se encuentra sumamente congestionado y que se le está dando trámite a la querrela de conformidad con lo expuesto en la Ley 1806. Por lo anterior se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la accionante, toda vez que en ningún momento se le ha violado derecho fundamental alguno.

4. Mediante auto del primero de septiembre de 2021 se ordenó vincular a la presente acción de tutela al señor Leonardo Villada. Quien no fue posible notificar en debida forma, toda vez que, a pesar de habersele enviado comunicación con el mensajero de la Inspección de Policía a su predio, no pudo ser ubicado, ya que en el predio se encontró cerrado y nadie atendió. Además, no se conoce ningún otro dato que permita su ubicación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Funcionario determinar en primer lugar la procedencia del derecho de petición dentro de una querrela civil policiva y luego se verificará si la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso de la señora Lucia Margarita Correa Correa, dentro de la querrela policiva interpuesta por ella en contra del señor Leonardo Villada, al no darle el impulso procesal que exige la Ley 1801

Caso concreto

Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, toda vez que la acción se dirige en contra de una entidad del orden municipal y por ser esta localidad el lugar donde se desarrollan los hechos catalogados como trasgresores del Derecho invocado.

El artículo 86 de la constitución política dispone la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter subsidiario y preferente para la protección de los derechos fundamentales, acción que puede ser promovida por cualquier persona, siempre y cuando no exista otro medio judicial idóneo para proteger sus derechos¹ o exista un riesgo de generarse un perjuicio irremediable que implique la intervención del Juez Constitucional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política, el cual expresa en su inciso segundo, que *“excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”*. En los eventos

¹ Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

que una autoridad administrativa actúa bajo el anterior lineamiento, lo hace como un tercero imparcial. Siendo autónomo e independiente en sus decisiones², tal y como obran los jueces de la República. Eso sí siempre bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso.

La Corte Constitucional ha indicado que las decisiones que se adopten con ocasión de procesos policivos tienen carácter jurisdiccional³. De ahí que incluso no puedan ser sometidos a un control del Juez administrativo, pese a ser emitidos por una autoridad administrativa. Ya que los mismos tienen rango jurisdiccional y se refiere a los eventos en los que la autoridad administrativa resuelve situaciones en protección de la posesión, la tenencia, servidumbres⁴, aunque las mismas sean de carácter precario y provisional, pues su único fin es mantener el orden y la tranquilidad pública.

Atendiendo a su connotación jurisdiccional, las decisiones adoptadas en los juicios de policía de naturaleza civil, hacen tránsito a cosa juzgada, formal⁵. Por cuanto, de ser necesario, la controversia puede ser dirimida de manera definitiva por la autoridad judicial competente. Siendo esta la razón por la cual, tanto el derecho de petición como la procedencia de la acción de tutela en contra de estas decisiones, está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de acción de tutela contra providencias judiciales.

Frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que el objeto de este no puede recaer sobre el proceso que el funcionario judicial adelanta. (T-172 de 2016) Y como se acaba de indicar en precedencia en este evento la Inspección de Policía actúa investida de las funciones jurisdiccionales que establece el artículo 116 de la Carta Política en consonancia con la Ley 1801. Por ello, el razonamiento que se debe aplicar es el mismo.

Para este evento no es procedente el derecho de petición para el ejercicio de la acción policiva. Primero porque la jurisprudencia constitucional es clara en indicar que *“todas las personas tienen derecho a presentar peticiones antes jueces de la república y que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”*.(T-172 de 2016) Segundo, porque justamente la finalidad del derecho de petición es activar la administración pública y la presentación de la querrela civil de policía, implica la activación de aquella, pero en este caso, con funciones jurisdiccionales. Como el único escrito presentado refiere a la querrela civil de policía, no puede dársele un significado diferente, esto es, como derecho de petición, sino como un acto jurisdiccional que requiere eso sí, un pronunciamiento de la autoridad de conformidad con lo establecido en la Ley 1801

Se duele la accionante de la tardanza para darle trámite a la querrela policiva interpuesta el 19 de febrero de 2021 ante la Inspección de Policía de Santa

² Sentencia T-590 de 2017

³ Sentencia T-367 de 2015

⁴ Sentencia T-302 de 2011

⁵ Sentencia C-241 de 2010

Bárbara, Antioquia. Proceso en el que solo se ha fijado fecha para audiencia para el día 09 de noviembre de 2021. Por lo que solicita impulso procesal y resolución definitiva de su pretensión.

El Despacho advierte una tardanza injustificada por parte de la accionada en resolver la querrela civil de policía. Se evidencia una afectación a las garantías fundamentales de la quejosa. En tanto han transcurrido 6 meses desde el momento de la presentación de la querrela y a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se observa ninguna actuación por parte de la autoridad administrativa. Tiempo que se considera desproporcionado para dar inicio al trámite policivo solicitado. Los ciudadanos no deben soportar “(...) *la negligencia o ineptitud en la prestación de las funciones públicas por parte de las entidades del Estado (...)*” (T-487 de 2001).

La mora en la resolución de los conflictos sometidos a la jurisdicción - Inspección de Policía con funciones jurisdiccionales- se presenta cuando se desconocen los plazos legales para la resolución de los conflictos. La Corte Constitucional indica que la mora judicial tiene como presupuestos, la inobservancia de los términos señalados en la Ley para adelantar la actuación, la inexistencia de una razón capaz de justificar tal demora y la tardanza imputable al Funcionario por el incumplimiento a sus funciones (T-052 de 2008)

El deber de resolver dentro de un plazo razonable las controversias sometidas a la jurisdicción no solo es una obligación impuesta por nuestro ordenamiento jurídico. Instrumentos internacionales, ratificados por Colombia, indican que es deber de los jueces solucionar oportunamente los litigios sometidos a su conocimiento (CADH, art. 8)⁶. Su inobservancia genera incertidumbre, zozobra y desconfianza en las Instituciones del Estado, llamadas a solucionar las problemáticas de los ciudadanos.

Al respecto la Corte Constitucional ha enseñado, que desconocer el plazo razonable viola la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia. Se desconoce la seguridad jurídica y se frustra el acceso oportuno para obtener respuesta a través de una decisión judicial.

(...) El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia (...). De esta forma, la carencia de una solución de fondo que resuelva el asunto jurídico planteado (...), desconoce la seguridad jurídica y su derecho a que se resuelva la situación. La irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia en el componente del derecho a obtener una decisión judicial. No basta con estar en presencia de una autoridad judicial, es indispensable que ella resuelva la situación para que haya pleno acceso a la jurisdicción. (...) (Sentencia SU-394 de 2016).

⁶ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los términos previstos, en este caso en la Ley 1801, no son simples formalidades. Pretenden garantizar la materialización de la justicia que reclaman los usuarios que acuden en busca de ella. Por ello es inadmisiblesometer a plazos interminables, para la solución de sus quejas. La búsqueda de la solución a un problema de carácter civil – perturbación de la posesión- no puede convertirse en un problema mayor a partir de la desatención de la autoridad administrativa. Solo con el cumplimiento de los términos que la Ley establece se concreta el poder del Estado en pro de la protección de los derechos de los asociados.

No es posible hablar de justicia si las controversias no se resuelven de forma rápida, ágil y cumpliendo los plazos razonables. El ciudadano tiene derecho a que se decidan prontamente y sin dilaciones sus litigios. Es una obligación del juzgador generar confianza legítima en los ciudadanos. Pues vela por la protección oportuna de sus derechos. Esta labor se consigue siendo un verdadero director del proceso, adoptando las decisiones con celeridad, buscando herramientas y políticas públicas que garanticen una respuesta oportuna a la comunidad sobre los casos a su cargo.

En el presente evento la Inspección de Policía de la localidad no ha cumplido con su deber suprallegal de resolver oportunamente la querrela civil – perturbación a la posesión-. Generando con ello una afectación a las garantías fundamentales de la accionante. Permitiendo el estado de zozobra de la querellante y la posible pérdida de sus derechos por la poca o nula intervención de la autoridad a la que acude la señora Lucia Margarita en busca de solución a su problemática.

La accionada considera justificado su proceder por la cantidad de trabajo que actualmente tiene a su cargo y las múltiples funciones que desempeña, como Inspectora de Policía y Tránsito de Santa Bárbara. Sin desconocer tal circunstancia se considera necesario y urgente adoptar medidas que garanticen la celeridad en los procesos a su cargo. Ya que el ciudadano no tiene la obligación de soportar estas vicisitudes. Además, a pesar de la múltiple carga laboral que puede existir en esa dependencia, seis meses son más que suficientes para dar inicio a una querrela civil de policía y ya trascurrieron estos y no existe un solo pronunciamiento de la autoridad accionada.

La omisión de la Inspección de Policía, contraviene los artículos 77 y 223⁷ de la Ley 1.801, como los cánones 8.1⁸ y 25.1⁹ de la Convención interamericana de

⁷ (...) a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

⁸ 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁹ 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

derechos humanos. Pues han transcurrido seis meses y no se ha generado ningún pronunciamiento por parte de la autoridad accionada frente a la querrela civil de policía. Por lo menos de la querrela civil de policía aportada a esta acción no se evidencia, ni una sola actuación que dé cuenta del proceder de la accionada.

En este punto resulta de vital importancia indicar que Colombia al haber suscrito y aprobado el actual régimen convencional, está obligado a acatarlo y hacerlo cumplir por cada una de las autoridades que representa al Estado. Siendo imperativo su cumplimiento sin miramiento alguno, máxime que hace parte del bloque de constitucionalidad. Por ello en este evento no solo se realiza un control legal y constitucional, sino que también se hace un control convencional, para adoptar la presente decisión.

Como se indicó líneas atrás, la tardanza injustificada de adoptar una decisión en la querrela civil de policía, afecta las garantías fundamentales de la aquí accionante. Con lo cual se da paso a la intervención del Juez constitucional para respaldar la protección invocada por la accionante. Es por ello, que se ordenará a la accionada para que en un plazo máximo de 48 horas proceda adoptar una decisión de fondo frente a la querrela civil – perturbación a la posesión-interpuesta por la accionante en contra del señor Leonardo Villada.

En razón y mérito de lo expresado, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Conceder la tutela solicitada por Lucia Margarita Correa Correa contra la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara, Antioquia, con ocasión de la querrela civil de policía, perturbación a la posesión, interpuesta por la aquí accionante en contra del señor Leonardo Villada.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara, Antioquia, que dentro de un plazo máximo de 48 horas proceda adoptar una decisión de fondo frente a la querrela civil perturbación a la posesión- interpuesta por la accionante en contra del señor Leonardo Villada.

TERCERO: PREVENIR acorde con el artículo 24 del decreto 2591 de 1991 a la entidad solicitada en tutela, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder esta tutela; en caso contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente al decreto citado.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes advirtiéndole asimismo que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se realizará a las partes en forma

personal o por otro medio expedito. Vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez devuelto el expediente por parte de anterior Corporación sin haber sido objeto de revisión, se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Santa Barbara

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1986badee3a0a44935f6f654fa7f39667eeb22ae1f0bc83a232708c7d4848b

Documento generado en 03/09/2021 11:24:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>